



Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía

Vocalía 4
91

Reclamación nº 41-01067-2017

04.02 IVA Liquidaciones gestoras sin deuda positiva
Referencia: 201630370700539L
Liquidación: No remitido

Sr. Presidente:

D. Miguel Fernández de Quincoces
Benjumea

S. COOP. AND.

con N.I.F.
representado por D

Sres. Vocales:

D^a Ana Gómez-Millán Lucio-Villegas
D. Joaquín Pérez Berengena
D. Eduardo González Guerrero
D. Ignacio García Sinde
D. José Luis Martín Mesa

- LAS NORIAS DE DAZA-
04716 - EJIDO (EL) (ALMERIA)

Sr. Abogado del Estado-Secretario:

D. Jorge González Fernández
D. Eusebio Pérez Torres

En Sevilla, a 23 de marzo de 2018,
reunido el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía en Sala, con la

asistencia de los miembros que figuran en el acta de la sesión, para ver y fallar la reclamación interpuesta ante el mismo contra liquidación provisional de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el concepto referenciado, ejercicio 2016, período 06, y cuantía de la reclamación que se cifra en euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Contra el acuerdo anterior, notificado el 3 de febrero de 2016, se interpone la presente reclamación mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2017, que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Puesto de manifiesto el expediente, el interesado, a la vista del mismo, presenta escrito en el que solicita la anulación del acto impugnado, alegando lo que a su derecho convino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente procedimiento y concurren los requisitos de admisibilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 214, 226, 227, 229, 232, 235 y Disposición Adicional Undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- La cuestión planteada es que el reclamante se ha deducido determinadas compensaciones agrícolas que la oficina gestora no admite como deducibles al considerar que no se ha efectuado el pago de los recibos en los que figuraban las compensaciones agrícolas.

El reclamante considera que si ha efectuado el pago ya que los proveedores han cobrado por confirming sin recurso.

El artículo 134. Uno de la Ley del IVA señala que "*los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo 130 de esta Ley podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el Título VIII de esta Ley respecto de las cuotas soportadas deducibles*".

La finalidad de la norma es coadyuvar a que los agricultores perciban el importe de las ventas de sus productos y las compensaciones agrícolas, por lo que no se permite la deducción de las mismas sino en la medida en que los agricultores han percibido su precio y el importe de las compensaciones.

La cuestión, en este caso, estriba en determinar si las compensaciones agrícolas se han satisfecho por el reclamante o no.

Pues bien, las compensaciones agrícolas no se han satisfecho directamente por el sujeto pasivo, pues lo que ha sucedido es que los agricultores titulares del crédito derivado del recibo han cedido el mismo a un banco con el que el reclamante ha firmado un contrato de confirming sin recurso.

Pero el reclamante un mecanismo que permite al agricultor obtener liquidez de un tercero, ello supone que el reclamante "haya satisfecho", pues aunque nada ha salido de su patrimonio, si ha establecido un mecanismo en virtud del cual un tercero ha satisfecho las compensaciones agrícolas.

De hecho, en las condiciones del confirmig se señala que "el Banco, en tanto que mero intermediario en la gestión de los pagos del cliente, sólo se obliga a gestionar y efectuar el pago a su vencimiento o la tramitación de la solicitud de anticipo de cobro recibido" y que "la formalización del anticipo de cobro de la/s factura/s supone la cesión del crédito a la entidad bancaria". De manera que efectuado el pago del anticipo del crédito el mismo se ha cedido a la entidad bancaria.

Cuestión distinta es que el agricultor hubiera efectuado una cesión de crédito sin intervención del sujeto pasivo reclamante o deudor. Pero en este caso la cesión de crédito se produce en ejecución de un contrato de confirming sin recurso celebrado por el reclamante y una entidad financiera, que no dispone de acción de recobro contra el agricultor, por lo que podemos considerar que el reclamante ha satisfecho la compensación agrícola al agricultor proveedor de los productos. Esa decir, ha habido una satisfacción indirecta por el reclamante de las compensaciones pues ha habilitado un mecanismo que permite al agricultor obtener liquidez y el cobro del recibo.

Por tanto, las compensaciones agrícolas son deducibles para el reclamante.

FALLO

EL TRIBUNAL ACUERDA EN UNICA INSTANCIA: ESTIMAR la presente reclamación.